

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 180

Fecha Estado: 27/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180029400	Ejecutivo Singular	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.	TRANSPORTES D Y A S.A.S.	Auto de traslado a partes Interpone recurso de queja contra el auto proferido el día 22 de septiembre de 2023, por el termino de 3 días. El auto es del 18/10/2023	26/10/2023	1	
05266310300220230004800	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO ESCOBAR GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Tiene en cuenta notificación allegada a la dirección del correo electronico del demandado	26/10/2023	1	
05266310300220230011000	Verbal	PROYECTO LA RESERVA S.A.S.	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO	El Despacho Resuelve: Declara no probadas las excepciones previas, Nota: el auto es de fecha Octubre 18 de 2023	26/10/2023	1	
05266310300220230021500	Verbal	ALBA MENDOZA MENDOZA	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que pone en conocimiento Incorpora contestaciones	26/10/2023	1	
05266310300220230029400	Verbal	ALVARO HERNAN HENAO FERRO	FABIO GUARIN VILLA	Auto admitiendo demanda Se otorga personería jurídica a la abogada Victoria Eugenia Zapata Echavarría con T.P 88114 del CSJ para representar ba la parte demandante	26/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00294 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA Y OTROS
Asunto	TRASLADO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

La apoderada judicial de ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA y de DYA SAS, interpone recurso de “*apelación en subsidio queja*”, contra el auto proferido el día 22 de septiembre de 2023 por este despacho judicial, en el que, se negó el recurso de apelación interpuesto por la misma togada debido a que el auto que declara extemporáneo un recurso, no es susceptible de apelación.

Ahora, en aras de resolver, se estima que, pese a la inadecuada formulación del recurso por parte de la togada, en tanto que invoca el “*recurso de apelación en subsidio queja*” cuando, el artículo 353 del CGP establece que: “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición...*”, lo cierto del caso, es el parágrafo del artículo 318 *ibid.*, estipula que: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”

Así las cosas, del recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, conforme lo prescribe el artículo 319 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para el cargue de los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00048 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLES – LEASING)
Demandante (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (S)	CARLOS ALBERTO ESCOBAR GIRALDO Y OTRA
Tema y Subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de envío de la notificación al demandado CARLOS ALBERTO ESCOBAR GIRALDO, a la dirección de correo electrónico carlos.escobar0205@gmail.com , y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 23 de octubre de los corrientes (archivo 7), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	859
Radicado	05266310300220230011000
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	“PROYECTO LA RESERVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN”
Demandado (s)	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a las Excepciones Previas propuestas dentro de este proceso verbal que ha instaurado la sociedad “Proyecto La Reserva S.A.S. en Liquidación”, en contra del señor Carlos Eduardo Serra Gallego.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Notificado legalmente del auto que admitió la demanda que en su contra instauró la sociedad “Proyecto La Reserva S.A.S. en Liquidación”, el señor Carlos Eduardo Serra Gallego, a través de su apoderado, propuso las excepciones previas de “cosa juzgada”, “pleito pendiente”, “prescripción de la acción” y “trámite diferente al descrito en el contrato”; sustentadas en:

- 1º. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto:** Según el demandante, al día de hoy cursa proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado bajo el radicado 05266400300220220093700, en el cual se busca el efectivo cumplimiento a las estipulaciones contractuales contenidas en el Contrato de Encargo de Vinculación al Fideicomiso Recursos La Reserva suscrito el 3 de enero de 2013, y a su vez, se cumpla con lo dispuesto en sentencia del 4 de marzo de 2019, proferida dentro de proceso de Acción de Protección al Consumidor, en el cual concurren las mismas partes.
- 2o. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:** Sustentada en el hecho de que el demandante debió iniciar acción ejecutiva para el cobro de los intereses generados con ocasión al incumplimiento de las disposiciones contenidas en el literal B del parágrafo primero del Contrato de Encargo de

Vinculación al Fideicomiso Recursos La Reserva suscrito el 3 de enero de 2013, y no a un proceso verbal declarativo, contrariándose a las disposiciones contractuales que se impusieron en el referido contrato.

De las excepciones previas propuestas se corrió el traslado legal a la parte demandante, sin que esta hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Agotado entonces el trámite de las excepciones previas propuestas, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los once casos en que el demandado puede intentar la excepción previa; enumeración que es de interpretación restrictiva, y, por lo tanto, no es dable aplicarlos a casos no enumerados taxativamente por el artículo 100 del citado ordenamiento instrumental. De los medios de defensa propuestos, solo son excepciones previas de conformidad con nuestro Código General del Proceso, “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Los medios de defensa de “cosa juzgada” y “prescripción de la acción” invocados por el demandado como excepción previa, no lo son y, en consecuencia, el Juzgado no se pronunciará sobre ellos; además, el Juzgado no encuentra que los mismos se encuentren probados en este momento, como para decir que se va a emitir sentencia anticipada, tal y como lo permite el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, entonces, solo emitiremos pronunciamiento sobre las excepciones previas de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Las excepciones previas generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez, o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente, si insiste en sus pretensiones; por tal motivo, doctrinariamente se ha dicho que las

excepciones previas se pueden distinguir en dos clases: relativas o temporales, y absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del proceso o le pongan fin.

En otras palabras, las excepciones previas constituyen medios de carácter procesal que tienen por objeto impedir que se adelante un proceso que no debió iniciarse, o, de otra parte, que se supere un obstáculo procesal que imposibilita su normal curso.

Y el trámite que se le da a las excepciones previas, es el que señala el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 1º, indica: *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (03) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*.

Descendiendo entonces al caso concreto, procederemos a pronunciarnos sobre cada una de las excepciones previas propuestas, lo que se hace de la siguiente manera:

1º. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: Esta excepción previa se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso y se funda bajo la premisa de que no es posible que adelanten dos procesos entre las mismas partes, y en los que se esbocen las mismas pretensiones, pues de ocurrir tal situación, nos podríamos ver avocados a la existencia de dos sentencias contradictorias.

Para que esta excepción previa se configure, se requiere entonces que se presenten o que concurren los siguientes requisitos: i) Que haya identidad de las partes en ambos procesos; ii) Que exista identidad de causa entre ellos; iii) Que exista identidad de objeto y, iv) Que haya identidad de acción; si falta uno solo de ellos, la excepción previa no podrá prosperar.

En este caso, y aunque la parte demandada no aportó prueba alguna sobre la existencia del otro proceso, lo que por sí solo daría lugar a que se declare no probada la excepción; de los argumentos con que la sustenta salta de bulto que el otro proceso al que se refiere contiene unas pretensiones totalmente diferentes a las del que aquí nos ocupa, incluso, son dos tipos de acciones totalmente diferentes, pues él aduce que allí la pretensión es ejecutiva por obligación de hacer, en el cual se busca el efectivo cumplimiento a las estipulaciones contractuales contenidas en el Contrato de Encargo de Vinculación al Fideicomiso Recursos La Reserva suscrito el 3 de enero de 2013; pretensiones muy diferentes a las que son objeto de este proceso, en el que se busca es que se declare la existencia de una obligación.

Es claro entonces que esta excepción no puede prosperar, y así se declarará.

2o. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde: Excepción que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 7º, y que tiene como propósito evidenciar que el juez ha incurrido en error al disponer la vía procedimental por medio de la cual se tramitará el proceso.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene dispuesto un trámite procedimental concreto y específico que se ajusta a cualquier pretensión que se le haga, por lo tanto, no existe pretensión que no tenga un procedimiento previamente establecido por el legislador para su tramitación, pues el artículo 368 del Código General del Proceso tiene establecido que se tramitará por el proceso “verbal” todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial.

Revisadas las pretensiones de la demanda, las mismas consisten única y exclusivamente, en que se declare la existencia de una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, que se condene al demandado a pagar el valor de esa obligación. Dichas pretensiones entonces, son declarativa y de condena, por lo tanto, el trámite para decidir las es el “verbal” que se encuentra regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, es decir, el mismo trámite que se le viene dando al asunto, por lo que no compartimos el criterio del excepcionante cuando afirma que al asunto se le debe dar el trámite del proceso ejecutivo.

Es por lo anterior que esta excepción tampoco prosperará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No emitir pronunciamiento alguno sobre los medios de defensa que el demandante señaló como excepciones previas de “cosa juzgada” y “prescripción de la acción”, por no tener la calidad de excepciones previas.

2º. Declarar no probadas las excepciones previas de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4º. COSTAS a cargo de la parte excepcionante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 300.000.oo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Radicado	05266 31 03 002 2023 00215 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (S)	ALBA MARÍA MENDOZA MENDOZA
Demandado (S)	ALMACENES ÉXITO S.A.
Tema y Subtemas	INCORPORA CONTESTACIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía encontrándose dentro del término legal oportuno¹, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, remitiéndola de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante y demandada, se prescindirá del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022² y en su lugar se ordena incorporar la misma al expediente digital.

Una vez fenecido los términos de traslado concedidos a la parte demandante, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

2

¹ Inciso cuarto Artículo 118 del Código General del Proceso “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”
² PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	893
Radicado	05266 31 03 002 2023 00294 00
Proceso	VERBAL- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante (s)	RICARDO HENAO FERRO, ÁLVARO HERNÁN HENAO FERRO UPGRADE OPERACIONES S.A.S.
Demandado (s)	FABIO GUARÍN VILLA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda con pretensión declarativa de incumplimiento contractual, que instaura RICARDO HENAO FERRO, ÁLVARO HERNÁN HENAO FERRO y UPGRADE OPERACIONES S.A.S. en contra de FABIO GUARÍN VILLA.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de veinte (20) días, a fin de que, si lo estiman pertinente, la contesten en legal forma.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a la parte demandante a la abogada VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA identificada con la T.P. 88114 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

